



BOLETÍN TRIBUTARIO - 221/21

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

- 1. NO SE CONFIGURA LA SANCIÓN POR ACTIVOS OMITIDOS RESPECTO DE DERECHOS CREDITICIOS, CUANDO ESTOS NO SE HAN PAGADO EN VIGENCIAS ANTERIORES O EN EL PERIODO EN DISCUSIÓN, PERO SE REGISTRÓ EL MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN EN EL PERIODO EN EL QUE OCURRIÓ EL NEGOCIO - [Sentencia del 23 de septiembre de 2021, expediente 24314](#)**

Síntesis del caso:

“Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 de un contribuyente, entre otros aspectos, en el sentido de adicionar al patrimonio bruto el valor de unos derechos crediticios derivados de la venta de la participación que el mismo tenía en una empresa y respecto de los cuales existían procesos ejecutivos en curso y, por ende, adicionar la renta líquida gravable, determinar el saldo a pagar e imponer sanción por inexactitud por omisión de activos. La Sala anuló parcialmente los referidos actos administrativos, porque concluyó que si bien el contribuyente debía registrar en su declaración tributaria los citados derechos crediticios que, en los términos del artículo 261 del Estatuto Tributario, forman parte del patrimonio bruto, no existió la omisión de activos prevista en el artículo 239-1 Ib. Lo anterior, porque se demostró que la parte insoluta de la enajenación de la participación que el actor tenía en una empresa no fue pagada por los deudores en vigencias anteriores o en el periodo en discusión, lo que descarta la obtención de renta o la generación de ingresos gravados en periodos no revisables, bajo el supuesto de que en el periodo en que ocurrió la negociación (2007) se declaró el monto total de la operación, de modo que la falta de registro en el periodo gravable 2009 del total de la operación de venta de dicha participación no implica la existencia de omisión de activos, por lo que procedía la modificación de los actos acusados para disminuir en lo pertinente la renta líquida gravable, así como la sanción por inexactitud”.



2. SE DECLARÓ AJUSTADO A DERECHO EL ARTÍCULO 1.3.3.17 DEL DECRETO 961 DE 2019, NORMA QUE MIENTRAS ESTUVO VIGENTE FIJÓ LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES EN EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES SUJETOS AL TRIBUTO - [Sentencia del 23 de septiembre de 2021, expediente 24766](#)

Síntesis del caso:

“Se negó la nulidad del artículo 1.3.3.17 del Decreto 961 del 5 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionado al título 3 de la parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (DURT), en cuanto asignó la responsabilidad económica de los bienes sujetos al impuesto al consumo al adquirente de los mismos, así como la posibilidad de que se reconozca a este el valor del impuesto como un mayor valor del costo del activo. La Sala concluyó que el artículo acusado no incurrió en los vicios de ilegalidad de los que se le acusaba, en la medida en que lo que hizo fue precisar en quién recae la responsabilidad económica dentro del esquema plurifásico del impuesto al consumo de inmuebles y que, por tanto, se encontraría llamado a soportar el impacto real del pago, a partir del alcance del parágrafo 1 del artículo 512 del ET, que autorizó al comprador para tratar el impuesto como parte del costo del inmueble, medida económica destinada a incidir típicamente en el mercado inmobiliario sin convertir al adquirente en el titular de la obligación sustancial que, en términos de la sentencia de exequibilidad C-550 de 2019, recae exclusivamente en el enajenante realizador del hecho generador de la detracción”.

3. SE REITERA QUE CUANDO OPERA EL RECHAZO O EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO SE AMPLÍA EL PLAZO PARA PROFERIR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL NI, POR ENDE, SE MODIFICA EL TÉRMINO DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, EL CUAL SE COMPUTA DESDE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO O EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN Y NO A PARTIR DE LA FALLIDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN - [Sentencia del 19 de agosto de 2021, expediente 25454](#)

Síntesis del caso:

“Por haber operado la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 de la empresa demandante, la Sala anuló los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó dicha declaración. Lo anterior, tras concluir que, en el caso, el requerimiento especial se notificó extemporáneamente, dado que los dos años para computar el término de firmeza de la declaración de renta no se



contaban a partir de la fecha de presentación de la segunda solicitud de devolución del saldo a favor registrado en dicho denuncia, como lo señaló el tribunal de primera instancia, sino a partir de la presentación de la declaración, la cual fue extemporánea. Al respecto, la Sala precisó que el término de firmeza se computa desde la solicitud de devolución solo frente a las solicitudes que resultan efectivas, pues, de lo contrario, cuando no se ha desarrollado y concluido el trámite de devolución y/o compensación, como ocurre cuando la solicitud se rechaza o se desiste de ella, no hay lugar a la ampliación del plazo de fiscalización para la Administración, toda vez que la misma no requiere términos adicionales para verificar la procedencia del saldo y llegado el caso, para pedir su reintegro”.

4. POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA SE ANULA LA ESTAMPILLA FONDO PRO REFORESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - [Sentencia del 30 de septiembre de 2021, expediente 25506](#)

Síntesis del caso:

“Se confirmó la anulación del numeral 1 del artículo 2 de la Ordenanza 035 del 2 de diciembre de 2016, expedida por la Asamblea del departamento de Santander, decretada por el Tribunal Administrativo del mismo departamento. Luego de establecer la naturaleza tributaria que ostenta el pago exigido en la referida norma a cargo de los contratistas, por los contratos que celebren con la entidad territorial en determinada cuantía, la Sala concluyó que no existe una ley expedida por el Congreso de la República que permita o autorice el cobro del tributo en cabeza de dicho departamento, de modo que, al establecerlo, la entidad territorial se atribuyó funciones propias del legislador, por lo que confirmó la declaratoria de ilegalidad de la citada disposición”.

5. SE CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 1.2.4.1.35 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, A QUE SE ENTIENDA QUE LA EXPRESIÓN “UNIDADES RETIRADAS” SE REFIERE A SUMAS DE DINERO EXPRESADAS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT’S - [Sentencia del 15 de octubre de 2021, expediente 24049](#)

Síntesis del caso:

“Al estudiar la legalidad de apartes del artículo 1.2.4.1.35 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, reglamentario de la Ley 1819 de 2106, la Sala lo declaró ajustado a derecho, pero condicionó su legalidad, en el entendido de que la expresión “unidades retiradas”, contenida en los apartes acusados, se refiere a sumas de dinero expresadas en Unidades de Valor Tributario - UVT’s. La Sala concluyó que el gobierno nacional no excedió la potestad reglamentaria al incluir la referida expresión como parámetro para



determinar la base gravable de retención en la fuente por el retiro de los aportes o rendimientos de las cuentas AFC y AVC, ante el incumplimiento del término mínimo de permanencia previsto en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, dado que las sumas así retiradas se deben reexpresar en UVT's con la finalidad de establecer su valor histórico, el cual se aplica al resto de la fórmula que dispone el decreto reglamentario en orden a hallar la retención en la fuente que deben practicar las entidades financieras. La Sala precisó que el cálculo del valor histórico se realiza debido a que el aporte que se efectuó o el rendimiento financiero que se obtuvo en determinada fecha no equivale al mismo valor que se retira con posterioridad, porque las sumas se desvalorizan con el paso de los años, razón por la cual se busca actualizar el valor de la retención en la fuente que se dejó de practicar en el momento en que se recibió el ingreso (aportes o rendimientos financieros)".

6. LOS PROVEEDORES DE COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES SOLO ESTÁN OBLIGADOS A PRACTICAR RETENCIÓN DE IVA CUANDO EFECTÚEN VENTAS O PRESTEN SERVICIOS QUE SE CALIFIQUEN COMO EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS - [Sentencia del 30 de septiembre de 2021, expediente 23398](#)

Síntesis del caso:

"Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN rechazó la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor autoliquidado por un contribuyente en su declaración del IVA del sexto bimestre del año gravable 2011, con el argumento de que incumplió la exigencia del ordinal 5° del artículo 857 del Estatuto Tributario, pues efectuó «transacciones con comercializadoras internacionales sin practicar retención del 75% por compras a responsables del régimen común». De la interpretación conjunta de los ordinales 7.° del artículo 437-2 y 5.° del artículo 857 ibidem (adicionados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1430 de 2010, respectivamente), la Sala infirió que la exigencia del ordinal 5.° del artículo 857 se circunscribe a quienes realicen con dichas sociedades operaciones de ventas de bienes o de prestaciones de servicios que se califiquen como exentas «con derecho a devolución de impuestos», por virtud de los artículos 479 y 481, letra b), del E.T. En consecuencia, anuló los actos demandados, tras concluir que la demandante no estaba sujeta a dicha obligación como requisito para acceder a la devolución o compensación de los saldos a favor generados en sus declaraciones del IVA, pues las ventas que hizo a la CI no correspondieron a operaciones exentas con derecho a devolución de impuestos, pues no estaban destinadas a la exportación de los bienes transados".

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
02 de diciembre de 2021